

La Federación Mexicana de Golf, A.C., por conducto de su Consejo Directivo y con el apoyo de los Comités de Asuntos Regionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53, 54, 58, 59, 135, 136 y 137 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos Octavo, inciso f), Décimo Segundo, Décimo Sexto, Trigésimo Primero, fracciones V y XVII, Artículo Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y Quincuagésimo Tercero del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C.,

EXPIDE:

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo Décimo Segundo, del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., ordena reconocer "por lo menos a una Asociación Regional por cada una de las zonas designadas en las que para el objeto del deporte, se haya dividido el país".

Sin embargo, actualmente no existe una norma que designe las zonas mencionadas, y que responda a la realidad y necesidades actuales de competencia de los jugadores de los diferentes clubes afiliados a la Federación Mexicana de Golf, A.C. y las Asociaciones Regionales que la integran.

En términos del apartado ocho, fracción V, del artículo Décimo Sexto del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., una de las funciones esenciales de las Asociaciones Regionales es "realizar eventos deportivos de carácter regional, con el propósito de que la Federación pueda integrar por diversos procedimientos deportivos los equipos que habrán de representar a nuestro país en competencias internacionales", misma que se encuentra estrechamente vinculada con el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que le fueron delegadas por el Gobierno Federal a la Federación Mexicana de Golf, A.C., en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 58 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, siguientes:

- a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales.
- b) Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina en todo el territorio nacional.
- c) Integrar selecciones nacionales que representarán al país en eventos internacionales.

Atendiendo a lo anterior, a los principios de orden y autoorganización que subyacen en la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como en el Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., resulta necesario que ésta, por conducto de su Consejo Directivo y con la colaboración del Comité de Asuntos Regionales, intervenga para resolver los casos no previstos en los propios Estatutos, consistentes en la delimitación de las regiones correspondientes, el establecimiento de bases y regulación de los eventos deportivos realizados por las asociaciones regionales, en términos de lo dispuesto por los artículos décimo segundo, trigésimo primero, fracciones V y XVII del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., al ser indispensable para el caso del deporte, toda vez que inciden en la integración de los equipos que habrán de representar a nuestro país en competencias internacionales, por diversos procedimientos deportivos y resulta imperioso para satisfacer las necesidades de la propia Federación, de las Asociaciones Regionales y los Clubes, en beneficio de la Unidad Deportiva.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objeto.- El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos Décimo Segundo y Décimo Sexto del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C. y tiene por objeto designar las zonas en las que para el objeto del deporte, se divide el país; establecer las bases en virtud de las cuales las Asociaciones Regionales realizarán eventos deportivos de carácter regional; regular la realización de dichos eventos; así como la participación en los mismos.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

LEY.- Ley General de Cultura Física y Deporte.

REGLAMENTO-LEY: Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

ESTATUTO.- Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C.

Reglamento.- Reglamento de Zonificación Nacional.

FEDERACIÓN.- Federación Mexicana de Golf, A.C.

ASOCIADO.- Clubes de Golf legalmente constituidos, aceptados como tales por la FEDERACIÓN, conforme al ESTATUTO y REGLAMENTO.

ASOCIACIÓN REGIONAL.- Organismo afín afiliado a la FEDERACIÓN, reconocido como tal por esta última integrada por al menos cinco clubes, dentro de cuyo objeto se encuentra el fomento del deporte del golf.

DEPORTISTA.- Persona física perteneciente a un ASOCIADO y/o afiliada a o miembro de la FEDERACIÓN.

ZONA.- Espacio geográfico designado para el objeto del deporte del golf, en el que se ha dividido el territorio nacional.

Artículo 3.- Ámbitos de aplicación.- El presente reglamento es de utilidad pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley General de Cultura Física y Deporte y de aplicación general para todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN, para los ASOCIADOS, las ASOCIACIONES REGIONALES, DEPORTISTAS, los directivos, los entrenadores, los técnicos, los jueces o árbitros y aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen actividades relacionadas con el golf, en los ámbitos municipales, estatales, regionales o nacionales.

Artículo 4.- Uso de masculino o femenino, de singular o plural.- Las disposiciones postuladas en género masculino comprenden también al género femenino y viceversa.

El uso del singular incluye también al plural y viceversa.

CAPÍTULO I

De las Zonas

Artículo 5.- Las ZONAS designadas para el objeto del deporte del golf, en las que se divide el país, son las siguientes:

- a) ZONA DEL VALLE DE MÉXICO: Comprende al Distrito Federal, el Estado de México e Hidalgo;
- b) ZONA CENTRO: Comprende a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas;
- c) ZONA NORTE Comprende a las Entidades Federativas de Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León y Tamaulipas;
- d) ZONA OCCIDENTE: Comprende a las Entidades Federativas de Sinaloa, Colima, Nayarit y Jalisco;
- e) ZONA SUR/GOLFO: Comprende a los Estados de Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Chiapas y Veracruz;

- f) ZONA SURESTE: Comprende a las Entidades Federativas de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán; y
- g) ZONA NORESTE: Comprende a las Entidades Federativas de Baja California, Baja California Sur y Sonora.

Artículo 6.- Competencia de las ASOCIACIONES REGIONALES y designación de ZONAS.- Las ASOCIACIONES REGIONALES ejercerán en la ZONA que le corresponda a cada una, las funciones que les han sido conferidas por los artículos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del ESTATUTO, así como las que les confiere este REGLAMENTO, y en particular, realizarán eventos deportivos de carácter regional, con el propósito de que la FEDERACIÓN pueda integrar por diversos procedimientos deportivos los equipos que habrán de representar a nuestro país en competencias internacionales.

Artículo 7.- Facultades de las ASOCIACIONES REGIONALES: Las ASOCIACIONES REGIONALES, para efectos de este REGLAMENTO y sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la LEY, el REGLAMENTO-LEY, el ESTATUTO, o cualquier otra disposición emitida por la FEDERACIÓN, podrán:

- a) Realizar eventos deportivos de carácter regional, en términos de lo establecido en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de este REGLAMENTO y en la ZONA que le corresponde, con el propósito delimitado en el ESTATUTO y este REGLAMENTO.
- b) Celebrar convenios con las ASOCIACIONES REGIONALES que correspondan, y/o con la FEDERACIÓN, a efecto de organizar eventos deportivos que tengan lugar en más de una ZONA.

Artículo 8.- Obligaciones de las ASOCIACIONES REGIONALES: Las ASOCIACIONES REGIONALES, para efectos de este REGLAMENTO y sin perjuicio de las demás obligaciones que establecen a su cargo la LEY, el REGLAMENTO-LEY, el ESTATUTO, o cualquier otra disposición emitida por la FEDERACIÓN, deberán:

- a) Realizar eventos deportivos de carácter regional, en términos de lo establecido en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de este REGLAMENTO, únicamente en la ZONA que le corresponde, con el propósito delimitado en el ESTATUTO y este REGLAMENTO, salvo lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en la LEY, REGLAMENTO-LEY y el ESTATUTO.
- b) Remitir a la FEDERACIÓN, dentro de los tres días siguientes a su celebración, copia de los convenios que celebren con las ASOCIACIONES REGIONALES que correspondan, a efecto de organizar eventos deportivos que tengan

lugar en más de una ZONA. Las ASOCIACIONES REGIONALES podrán optar por cumplir esta obligación, mediante el envío físico, por correo certificado con acuse de recibo a la FEDERACIÓN, en el domicilio de ésta, de dichos documentos o bien, o electrónicamente vía mail. En este último supuesto, únicamente se tendrá cumplida la obligación a cargo de la ASOCIACIÓN REGIONAL correspondiente, en el momento en que la FEDERACIÓN confirme la recepción de la información y documentación respectiva.

CAPÍTULO II

DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR LAS ASOCIACIONES REGIONALES

Artículo 9.- Denominación y conformación de los eventos deportivos de carácter regional.- Las ASOCIACIONES REGIONALES realizarán los eventos deportivos de carácter regional, bajo la denominación de "GIRA REGIONAL", misma que comprenderá la realización de por lo menos 5 torneos, que se verificarán conforme a lo dispuesto en este REGLAMENTO.

Artículo 10.- Periodo de realización de los eventos deportivos de carácter regional.- Las giras regionales deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre los meses de agosto y marzo de los años que correspondan.

Artículo 11.- Lugar de realización de los eventos deportivos de carácter regional.- Las giras regionales deberán realizarse en los campos o clubes de los ASOCIADOS afiliados a la ASOCIACIÓN REGIONAL correspondiente.

Artículo 12.- Convocatoria a eventos deportivos de carácter regional.- La ASOCIACIÓN REGIONAL correspondiente deberá emitir las convocatorias respectivas a cada uno de los torneos que comprenden la gira nacional, con 30 días naturales de anticipación a la celebración del evento y cumpliendo con la forma establecida por la FEDERACIÓN para ese efecto.

Artículo 13.- De la participación de los ASOCIADOS en eventos deportivos de carácter regional.- Ninguno de los torneos que integren cada una de las giras regionales podrá ser exclusivo para ASOCIADOS afiliados a la ASOCIACIÓN REGIONAL convocante y, en todo caso, esta última deberá, en la medida de lo posible, permitir la inscripción de jugadores que no sean de los ASOCIADOS afiliados a la misma.

Para cumplir con lo anterior, el formato de elegibilidad que las ASOCIACIONES REGIONALES deberán contemplar en la realización de eventos deportivos de carácter regional será el de "abierto regional".

Artículo 14.- De los abiertos nacionales.- LA FEDERACIÓN, mediante acuerdo con la ASOCIACIÓN REGIONAL o ASOCIADO correspondiente, estará facultada para atribuir a uno de los torneos que comprenden la gira regional, la calidad de "ABIERTO NACIONAL", en cuyo caso, colaborará en la realización con recursos económicos, personal y premios nacionales, en términos de lo que se pacte en los contratos respectivos.

Artículo 15.- De los campeonatos nacionales interzonas.- Los jugadores que las ASOCIACIONES REGIONALES presenten a campeonatos nacionales interzonas, en representación de la ZONA a la que correspondan, serán integrados exclusivamente por jugadores de ASOCIADOS afiliados, que acrediten ser socios/miembros de un club con residencia en los Estados que integran la ZONA concerniente, según la designación establecida en el artículo 5 de este REGLAMENTO.

Artículo 16.- Del los campeonatos nacionales infantil y juvenil.- Los campeonatos nacionales en las categorías infantil y juvenil se regirán por las bases establecidas en las convocatorias, condiciones de competencia y fichas técnicas de cada competencia que se anexarán el 1 de agosto de cada año al presente REGLAMENTO, formando, en consecuencia, parte integrante del mismo, sin necesidad de que sea requerida reforma.

Artículo 17.- Del ranking de los campeonatos nacionales infantil y juvenil.- El ranking nacional del CNIJ otorgará puntos a cada torneo en función de su denominación:

- a) Campeonato Nacional Infantil-Juvenil;
- b) Abierto Nacional; y,
- c) Gira Regional.

Las ASOCIACIONES REGIONALES deberán mantener un ranking regional basado en el sistema de puntaje del Ranking Nacional del Comité Nacional Infantil Juvenil de la FEDERACIÓN.

La FEDERACIÓN será el encargado de publicar a más tardar el 1 de agosto de cada año para las categorías infantil y juvenil:

- a) Convocatoria de Ranking Nacional;
- b) Calendario de:
 - a. Campeonatos Nacionales
 - b. Abiertos Nacionales

- c) Convocatoria "Campeonato Nacional Interzonas Infantil Juvenil"
- d) Convocatoria "Campeonato Nacional Infantil Juvenil"; y,
- e) El Reglamento de Torneos Internacionales.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.- Potestad sancionadora.- La potestad sancionadora atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en caso de que se actualice una conducta infractora, y a quienes resulten responsables de la misma, las sanciones que correspondan.

Artículo 19.- Ámbito personal de aplicación de la potestad sancionadora.- La FEDERACIÓN ejerce dicha facultad sancionadora, en términos de este REGLAMENTO, la LEY, el REGLAMENTO-LEY y el ESTATUTO, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los ASOCIADOS, las ASOCIACIONES REGIONALES, DEPORTISTAS, los directivos, los entrenadores, los técnicos, los jueces o árbitros y aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen actividades relacionadas con el golf, en los ámbitos municipales, estatales, regionales o nacionales

Artículo 20.- Competencia del ejercicio de la facultad sancionadora.- Son órganos competentes para ejercer potestad sancionadora que corresponde a la FEDERACIÓN, el Consejo Directivo de la FEDERACIÓN y el Comité de Asuntos Regionales.

Artículo 21.- Ejecutividad de las sanciones.- Las sanciones impuestas en términos de este reglamento serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que contra las mismas se interpongan suspendan su ejecución, en el ámbito federativo.

Artículo 22.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones a este REGLAMENTO se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 23.- Tipos de infracciones.- Serán infracciones en términos de este REGLAMENTO, las siguientes conductas:

A. MUY GRAVES

- I. Participar en competencias o eventos deportivos regionales no reconocidos ni organizados por las ASOCIACIONES REGIONALES o la FEDERACIÓN.
- II. Ejercer fuera de la ZONA que le corresponde, las funciones que les han sido conferidas por los artículos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del ESTATUTO, así como las que les confiere este REGLAMENTO.
- III. Abstenerse de realizar eventos deportivos de carácter regional, con el propósito de que la FEDERACIÓN pueda integrar por diversos procedimientos deportivos los equipos que habrán de representar a nuestro país en competencias internacionales.
- IV. Realizar eventos deportivos de carácter regional, incumpliendo los requisitos establecidos en la LEY, REGLAMENTO-LEY, el ESTATUTO y el REGLAMENTO.
- V. Realizar o encubrir conductas dirigidas a la predeterminación de resultados en los eventos deportivos regionales o competencias oficiales.
- VI. Incumplir en forma reiterada las obligaciones impuestas en este REGLAMENTO.
- VII. Abstenerse de ejercer las facultades conferidas a las ASOCIACIONES REGIONALES en términos del ESTATUTO y este REGLAMENTO, salvo que medie causa justificada, plenamente comprobada.

B. GRAVES

- I. Mantener un ranking regional que incumpla el puntaje publicado del Ranking Nacional del Comité Nacional Infantil Juvenil de la FEDERACIÓN.

C. LEVES

- I. Incumplir las obligaciones de información y remisión de documentos referidas en el artículo 8 de este REGLAMENTO.

Artículo 24.- Sanciones.- Verificada la conducta infractora, la autoridad competente en términos de este REGLAMENTO, impondrá al responsable, alguna o algunas, según sea el caso, de las sanciones establecidas en el Capítulo Noveno del ESTATUTO, mismas que son:

- I. Amonestación;

- II. Suspensión temporal; o
- III. Expulsión.

Artículo 25.- Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- I. El arrepentimiento espontáneo.
- II. Haber precedido a la infracción una provocación suficiente.

Artículo 26.- Circunstancias agravantes.- Son causas agravantes de responsabilidad:

- I. Ser reincidente.
- II. Haber cometido la conducta infractora de manera dolosa.
- III. El desacato

Artículo 27.- Valoración de las circunstancias modificativas.- La apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve.

Los órganos disciplinarios competentes, podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran a la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 28.- Causas de extinción de la responsabilidad.- Son causas de extinción de responsabilidad:

- I. El fallecimiento del inculpado.
- II. El cumplimiento de la sanción.
- III. La pérdida de condición de deportista o miembro.

Artículo 29.- Derecho de audiencia.- En todo caso, deberá respetarse la garantía de audiencia del responsable y los demás principios fundamentales recogidos en la LEY, el REGLAMENTO-LEY, ESTATUTO y REGLAMENTO, y se resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga el órgano competente.

Artículo 30.- Procedimiento sancionador.- En ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos competentes deberán seguir el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento sancionador se iniciará por incoación oficiosa de los órganos competentes, mediante acuerdo o en virtud de denuncia escrita y motivada, presentada por cualquiera de los sujetos obligados por este REGLAMENTO, ante los órganos competentes.
- b) En el acuerdo de incoación oficiosa o en el que recaiga a la denuncia a que se refiere el inciso a), de este artículo, el órgano competente deberá proporcionar al presunto infractor la información relativa al procedimiento instaurado en su contra, para que se encuentre en posibilidad de comparecer, hacer valer sus derechos, preparar y enderezar la defensa que resulte más conveniente a sus intereses, por lo que deberá contener:
 - i) La autoridad que emite el acto;
 - ii) La instauración del procedimiento en su contra y el fundamento del mismo;
 - iii) La calidad de presunto infractor en el procedimiento;
 - iv) Los hechos, omisiones y conductas constitutivas de infracciones que se le imputan;
 - v) El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia a que se refiere el inciso d), de este artículo;
 - vi) El derecho que le asiste de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas de su parte en la audiencia a que se refiere el inciso d) de este artículo, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión perderá el derecho para hacerlo con posterioridad;
 - vii) Fundamentos y motivos de emisión del acto.
- c) El acuerdo a que se refiere el inciso b), de este artículo, deberá ser notificado al presunto infractor, por cualquiera de los medios establecidos para la FEDERACIÓN en el artículo 11 de este REGLAMENTO, con al menos diez días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia a que se refiere el inciso d), de este artículo.

- d) El día, hora, y lugar hora señaladas en el acuerdo a que se refiere el inciso b), de este artículo, tendrá verificativo la audiencia del procedimiento sancionador, de la que deberá levantarse el acta correspondiente, y deberá ser firmada por las partes, una vez que se desahoguen las fases siguientes:
- i) El órgano competente informará al presunto infractor los hechos, omisiones y conductas constitutivas de infracciones que se le imputan, así como las pruebas de cargo con las que cuenta;
 - ii) Concederá el uso de la palabra al presunto infractor para que enderece su defensa, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte;
 - iii) Acto seguido, la autoridad competente admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos materia del procedimiento sancionador y que no sean contrarias a la moral o al derecho, las cuales serán desahogadas en el orden que determine el acuerdo admisorio.
 - iv) Agotado el periodo probatorio, el órgano competente concederá al presunto infractor 10 minutos para que alegue lo que a su derecho convenga, el resumen de dichas alegaciones constará en el acta que se levante con motivo de la audiencia.
 - v) Finalmente, el órgano competente citará a las partes para oír resolución, con lo que concluirá la audiencia a que se refiere este apartado.
- e) La resolución del órgano competente pone fin al expediente sancionador, deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se verifique la audiencia del procedimiento sancionador.

Deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, así como sujetarse a los medios de prueba ofrecidos por las partes. En la resolución se expresará la tipificación del hecho que se sanciona, la sanción que se impone y la temporalidad de la misma. Asimismo, deberá indicarse los recursos que cabe interponer en contra de la misma, el plazo con el que cuenta el inconforme para hacerlo y el órgano a quien corresponda dirigirlo.

La resolución correspondiente deberá notificarse al procesado, a las ASOCIACIONES REGIONALES, ASOCIADOS y al procesado, por cualquiera

de los medios establecidos para la FEDERACIÓN en el artículo 11 de este REGLAMENTO, dentro de los diez días hábiles siguientes a emisión de dicha resolución.